

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

JSM/SBG



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
"DISTRIBUCIÓN DE ESTÉRILES ENTRE
BOTADEROS CERRO AMARILLO, LAS
HUALTATAS Y LOS PELAMBRES, Y
ESPECIFICACIONES" DE MINERA LOS
PELAMBRES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1498 /2017

SANTIAGO, 29 DIC. 2017

VISTOS:

1. La Carta GMA-130 ingresada con fecha 12 de diciembre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual los señores Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres (en adelante el "Titular" o "MLP"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Distribución de Estériles entre Botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, y Especificaciones" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 71, de fecha 06 de octubre de 1997 (en adelante la "RCA N° 71/1997"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IV Región de Coquimbo, la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd", del Titular
3. La Resolución Exenta N° 038, de fecha 07 de abril de 2004 (en adelante la "RCA N° 038/2004"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IV Región de Coquimbo, la cual califica ambientalmente favorable el "Proyecto Integral de Desarrollo", del Titular.
4. La Resolución Exenta N° 046, de fecha 25 de abril de 2012, (en adelante la "RCA N°046/2012"), de la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Aprovechamiento de Capacidad Instalada", del Titular.
5. El Oficio Ord. D.E./P N° 171593, de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la D.E. del SEA solicita pronunciamiento al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "SERNAGEOMIN"), respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.
6. El Oficio Ord. D.E. N° 171594, de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la D.E. del SEA solicita pronunciamiento sobre posible interferencia de procedimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.
7. El oficio Ord. D.S.C. N° 0396, de fecha 19 de diciembre de 2017, de la SMA, por medio del cual se pronuncia sobre posible interferencia de procedimiento respecto de la consulta de pertinencia precedentemente indicada.
8. El Oficio Ord. N° 2711, de fecha 22 de diciembre de 2017, del SERNAGEOMIN, que informa al tenor de lo solicitado en Visto N° 5 de la presente resolución.

9. La Carta N° 308, de fecha 9 de diciembre de noviembre de 2012, del SEA de la Región de Coquimbo que determina que los cambios consultados mediante carta de fecha 11 de octubre de 2012 por Minera Los Pelambres no constituían cambios de consideración que requirieran el ingreso al SEIA.
10. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Proyecto Integral de Desarrollo" (en adelante, "PID"), calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°038/2004, tiene como objetivo alcanzar la continuidad operacional de la minera, para lo cual requiere de obras imprescindibles para el aprovechamiento total de las reservas explotables económicamente, siendo éstas el aumento de la capacidad de los depósitos de estériles, el aumento de la capacidad de los depósitos de relave e instalaciones conductoras de los relaves. Asimismo el Proyecto busca aumentar la tasa de procesamiento, para lo cual se requieren las obras antes señaladas, más las modificaciones necesarias para aumentar la tasa de procesamiento promedio de mineral. En síntesis el Proyecto consiste y contempla:
 - La Continuidad Operacional: se refiere a los requerimientos y obras imprescindibles para el aprovechamiento total de los 2.100 millones de toneladas de reservas actualmente explotables económicamente necesarios para garantizar la continuidad operacional de MLP, operando a la actual tasa de procesamiento promedio de 114 Kilo toneladas por día (en adelante "ktpd").
 - El Aumento de Tasa de Procesamiento: se refiere a los requerimientos y obras antes señalados, más las modificaciones necesarias para aumentar la tasa de procesamiento promedio de mineral en un rango de 114 ktpd hasta un promedio anual de 175 ktpd. Esta situación requerirá, la instalación, dentro del área industrial de MLP actualmente intervenida por el proyecto, de equipos y maquinaria adicionales, tales como molinos, chancadores, espesadores y expansión del relaveducto, entre otras.
 - El aumento de superficie de los depósitos de material estéril Los Pelambres en 24 hectáreas, Las Hualtatas en 324 hectáreas y la construcción de un nuevo depósito de estériles denominado Cerro Amarillo con una superficie de 88 hectáreas. Mayores detalles en relación a estas obras se encuentran en la Tabla 5 del Informe Consolidado de Evaluación de este proyecto.
2. Que, el proyecto "Aprovechamiento de Capacidad Instalada" calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°046/2012, consiste en aprovechar la capacidad instalada del proyecto "Proyecto Integral de Desarrollo", con el objetivo de beneficiar minerales a una tasa de procesamiento superior a 175.000 toneladas por día (175 ktpd) como promedio anual, sin sobrepasar el valor máximo de procesamiento diario de 210.000

toneladas por día (210 ktpd), lo que permitirá flexibilizar el proceso productivo de acuerdo a las características mineralógicas del yacimiento minero Los Pelambres.

3. Que, con fecha 11 de octubre de 2012 ingresó la carta GMA-287, por la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del Botadero Cerro Amarillo", la cual consiste en el cambio de lugar de la depositación de 12 millones de toneladas de estériles provenientes de la Fase 9NW del yacimiento de Minera Los Pelambres, cuyo objetivo es "recuperar la capacidad de depositación de estériles prevista en el diseño del botadero, modificando éste en su sector sureste para recibir los estériles que estaban originalmente destinados a ser depositados en el sector noreste". Al respecto, mediante Carta N° 0308 de fecha 09 de noviembre de 2012, la Dirección Regional del SEA de la región de Coquimbo resuelve, previa consulta al SERNAGEOMIN de la región de Coquimbo, y en base a su informe, emitido mediante ORD N° 5698, de fecha 05 de noviembre de 2012, que los cambios consultados mediante carta de fecha 11 de octubre de 2012 por Minera Los Pelambres no constituían cambios de consideración que requirieran el ingreso al SEIA, señalándose además, en este mismo acto, que el titular debía ingresar la ingeniería de detalle del proyecto al SERNAGEOMIN de la Región de Coquimbo, para su aprobación sectorial.
4. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante Carta GMA-130, el Titular consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Distribución de Estériles entre Botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, y Especificaciones", el cual, en síntesis, consiste en distribuir 41 millones de toneladas de material estéril desde el botadero Cerro Amarillo y disponerlo en los botaderos autorizados Las Hualtatas y Los Pelambres. Al respecto corresponde indicar lo siguiente:
 - 4.1 El Proyecto se emplaza en la Región de Coquimbo, en el límite internacional entre Chile y Argentina. Las coordenadas del botadero Cerro Amarillo, según lo informado por el titular en la presente consulta de pertinencia son las siguientes:

Tabla N°1: Localización botadero Cerro Amarillo

Coordenadas UTM (Datum WGS84-19S)	
Norte (m)	Este (m)
6.492.795	358.469
6.492.823	359.207
6.492.172	358.507
6.492.178	359.230

Fuente: Punto 2, Consulta de Pertinencia individualizada Visto N°1 de la presente resolución.

- 4.2 Las principales obras y acciones que contempla la referida consulta de pertinencia corresponderían a:

Tabla N°1: Principales actividades.

RETIRO Y TRASLADO BOTADERO CERRO AMARILLO	
Retiro y traslado de parte material del botadero Cerro Amarillo.	<p>Consiste en el retiro de aproximadamente 41 Millones de toneladas (en adelante "Mt") de estéril desde el botadero de Cerro Amarillo, para ser distribuidos en los botaderos de Hualtatas y Pelambres.</p> <p>El material será movido hacia el botadero Las Hualtatas a una tasa media anual de remoción de 7-10 Mt., como también, se contempla utilizar el botadero Los Pelambres.</p> <p>El tiempo estimado de retiro es de 5,5 años efectivos, prorrogables por 1 año.</p> <p>Se considerará la utilización de los siguientes equipos (referenciales, podrían ser modificados):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 5 Camiones de 100 t (fase puesta en marcha) y 10 camiones de 240 t (fase de pleno régimen). • Motoniveladora. • Excavadora. • Cargador frontal o pala eléctrica.

- Wheeldozer.
- Bulldozer.
- Watertruck o camión aguatero.

Cabe señalar que con la finalidad de alimentar algunos equipos (pala eléctrica) con energía eléctrica, se contempla realizar el suministro desde Chile hacia Argentina a través de cables. Las líneas contempladas no conducirán una tensión mayor a 23 kV.

Se contempla realizar un suministro eléctrico desde Chile hacia Argentina, como también se requiere aumentar la capacidad autorizada ambientalmente de los botaderos:

Botadero	Capacidad Autorizada (Mt)	Aumento de Capacidad (Mt)	Capacidad Total (Mt)
Las Hualtatas	1.214	47	1.261
Los Pelambres	1.353	10	1.363

El Proyecto implica un aumento del movimiento de material en relación al movimiento contemplado originalmente. Este aumento será de un promedio aproximado de 23 ktpd para el periodo considerado, lo que corresponde a un 5,3% de las 435 ktpd (estéril + mineral) establecidas en el proyecto original.

Cabe destacar, que lo antes indicado no corresponde a un incremento en la extracción de mineral en mina ya que sólo se trata de la distribución del estéril a través del traslado de material desde el botadero Cerro Amarillo al botadero Las Hualtatas o eventualmente Los Pelambres. Por lo mismo, tampoco significa un aumento en la generación de estériles ni cambios a la tasa de procesamiento de hasta 210 ktpd aprobada ambientalmente (RCA N°46/2012).

ESPECIFICACIONES BOTADERO LAS HUALTATAS

El botadero Las Hualtatas se encuentra aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 038/2004, contemplando una superficie de 426 ha para la disposición de 1.214 Mt de estéril considerando una plataforma superior en la elevación 3.770 msnm. El punto más bajo del depósito, se proyectó en la cota 3.140 msnm, con una altura máxima de 630 m.

En particular, se identifican 2 zonas fuera de los límites señalados en el proyecto y corresponden a las siguientes:

Zona 1 Sector Refugio Mina

En este sector se emplaza infraestructura asociada originalmente al área del rajo correspondiente a servicios mina, como refugio mina, instalaciones Enaex, estacionamientos y caminos. Actualmente, en esta zona se encuentran depositadas aproximadamente 2,3 Mt de material, lo que equivale a un 0,19% de la capacidad total aprobada, en una superficie que abarca 4,2 ha (1% de la superficie total).

Localización Sector Refugio Mina

Coordenadas UTM (Datum WGS84-19S)	
Norte (m)	Este (m)
6.489.333	357.765
6.489.411	357.678
6.489.445	357.694
6.489.490	357.819
6.489.489	357.854
6.489.471	357.880
6.489.433	357.901
6.489.369	357.926
6.489.354	357.933
6.489.337	357.908
6.489.342	357.894
6.489.292	357.853
6.489.261	357.849
6.489.257	357.857
6.489.253	357.863
6.489.245	357.869
6.489.239	357.872

	6.489.232	357.872
	6.489.224	357.870
	6.489.162	357.820
	6.489.160	357.815
	6.489.159	357.789
	6.489.201	357.786
	6.489.262	357.780

Zona 2 Sector Ladera Sur
Oeste

En este sector la variación es mínima y responde a asentamientos producto del ángulo de reposo del material depositado dentro del área autorizada. El tonelaje depositado fuera del foot print se estima en 0,5 Mt (0,04% de la capacidad total aprobada), lo cual ocupa una superficie de 1,4 ha (0,3% de la superficie total).

Localización Zona 2

Coordenadas UTM (Datum WGS84-19S)	
Norte (m)	Este (m)
6.488.649	356.857
6.488.652	356.850
6.488.664	356.832
6.488.690	356.821
6.488.711	356.817
6.488.725	356.805
6.488.745	356.796
6.488.705	356.916
6.488.702	356.917
6.488.673	356.928
6.488.667	356.946
6.488.617	357.106
6.488.609	357.096
6.488.582	357.039
6.488.583	357.028
6.488.586	357.010
6.488.622	356.998
6.488.632	356.994
6.488.638	356.983
6.488.633	356.943
6.488.637	356.925
6.488.649	356.906

ESPECIFICACIONES ASOCIADAS A BOTADERO HITO (PERÍMETRO MINA)

El depósito denominado Hito, presenta una variación en relación con la ubicación autorizada originalmente en la RCA N° 71/97 y ratificado por la RCA N° 38/2004, sin embargo esta siempre se enmarca dentro de la capacidad autorizada (81 Mt).

En el sector Quebrada Noroeste, MLP ha dispuesto una cantidad aproximada de 22,8 Mt en una superficie aproximada de 30 hectáreas. Sin embargo el depósito Hito, se emplaza en un área ubicada a 0,2 kilómetros al noreste del rajo de MLP y presenta una capacidad de 19,08 Mt aproximadamente en una superficie de 30,2 hectáreas.

Localización Botadero Hito

Coordenadas UTM (Datum WGS84-19S)	
Norte (m)	Este (m)
6.492.148	360.027
6.491.940	360.121
6.491.939	360.120
6.491.911	360.070
6.491.848	360.115
6.491.637	359.946
6.491.714	359.792
6.491.333	359.721
6.491.317	359.708
6.491.307	359.624
6.491.671	359.426
6.491.810	359.454
6.492.290	359.811

Los criterios de diseño y de operación del depósito Hito son los siguientes:

- Factor de seguridad concordante con los botaderos existentes.

- Bermas de contención para el acopio Hito.
- Límite de seguridad para evitar la proyección de material al lecho de la laguna que se encuentra al noroeste del acopio Hito, la cual presenta alternancia de etapas de presencia de agua y sequía, concentrándose la primera sólo en los meses de deshielo.
- Ángulo de 37° como ángulo de reposo del material de botadero.

De todo lo anterior, se desprende que el total aproximado de 41,9 Mt de material dispuesto en los botaderos de Quebrada Noroeste e Hito, en un área total de 60 ha en torno al rajo, se enmarcan dentro de la capacidad aprobada ambientalmente para los botaderos ubicados en el perímetro de la mina de 81 Mt en 80 hectáreas.

Fuente: Punto 2, Consulta de Pertinencia individualizada Visto N°1 de la presente resolución.

4.3 El tiempo estimado de retiro es 5,5 años efectivos, eventualmente prorrogable por 1 año contado desde el inicio del siguiente plan de remoción:

Tabla N°3: Plan de Remoción.

Fecha	Días	Tonelaje	Ton Acumulado	ktpd	Distancia Total (m)	Caex 100 Ton	Caex 240 Ton	Excavadora 390	PC 5500
15 dic	15	105	105	7	6803	5		1	
Ene 18	31	217	322	7	6912	5		1	
Feb 18	28	196	518	7	6958	5		1	
Mar 18	31	217	735	7	6940	5		1	
Abr 18	29	203	938	7	6818	5		1	
May 18	28	196	1134	7	7120	5		1	
Jun 18	28	196	1330	7	7541	5		1	
Jul 18	28	196	1526	7	7272	5		1	
Ago 18	29	203	1729	7	7272	5		1	
Sep 18	30	210	1939	7	7856	5		1	
Oct 18	31	196	2135	6	8203		3		1
Nov 18	30	300	2435	10	7565		4		1
Dic 18	31	336	2771	11	7565		5		1
Ene 19	31	672	3443	22	7950		7		1
Feb 19	28	672	4115	24	7967		7		1
Mar 19	31	672	4787	22	8451		7		1
Abr 19	29	672	5459	23	8006		7		1
May 19	28	672	6130	24	8757		7		1
Jun 19	28	672	6802	24	8626		7		1
Jul 19	28	672	7474	24	8399		7		1
Ago 19	29	672	8146	23	8318		7		1
Sep 19	30	672	8818	22	8544		7		1
Oct 19	31	672	9490	22	8645		7		1
Nov 19	30	672	10162	22	7778		7		1
Dic 19	31	672	10834	22	8407		7		1
Ene 20	31	672	11505	22	8497		7		1
Feb 20	28	672	12177	24	8748		7		1
Mar 20	31	672	12849	22	8531		7		1
Abr 20	29	672	13521	23	8677		7		1
May 20	28	672	14193	24	8909		7		1
Jun 20	28	672	14865	24	8648		7		1
Jul 20	28	672	15537	24	9498		7		1
Ago 20	29	672	16209	23	9384		7		1
Sep 20	30	672	16880	22	9634		7		1
Oct 20	31	672	17552	22	9218		7		1
Nov 20	30	672	18224	22	9418		7		1
Dic 20	31	672	18896	22	9448		7		1
Ene 21	31	672	19568	22	9433		7		1
Feb 21	28	672	20240	24	9428		7		1
Mar 21	31	672	20912	22	9408		7		1
Abr 21	29	672	21584	23	9596		7		1
May 21	28	672	22255	24	9654		7		1
Jun 21	28	672	22927	24	9703		7		1
Jul 21	28	672	23599	24	9655		7		1
Ago 21	29	672	24271	23	9780		7		1
Sep 21	30	672	24943	22	9393		7		1
Oct 21	31	672	25615	22	9496		7		1
Nov 21	30	672	26287	22	9642		7		1
Dic 21	31	672	26959	22	9702		7		1
Ene 22	31	672	27630	22	7587		6		1

Feb 22	28	672	28302	24	7695		6		1
Mar 22	31	672	28974	22	7490		6		1
Abr 22	29	672	29646	23	7501		6		1
May 22	28	672	30318	24	7520		6		1
Jun 22	28	672	30990	24	7556		6		1
Jul 22	28	672	31662	24	7465		6		1
Ago 22	29	672	32334	23	7442		6		1
Sep 22	30	672	33005	22	7471		6		1
Oct 22	31	672	33677	22	7540		6		1
Nov 22	30	672	34349	22	7587		6		1
Dic 22	31	672	35021	22	7648		6		1
Ene 23	31	672	35693	22	6879		4		1
Feb 23	28	672	36365	24	7155		4		1
Mar 23	31	672	37037	22	7274		4		1
Abr 23	29	672	37709	23	7368		4		1
May 23	28	672	38380	24	7393		4		1
Jun 23	28	672	39052	24	7285		4		1
Jul 23	28	672	39724	24	7228		4		1
Ago 23	29	672	40396	23	7181		4		1
Sep 23	30	672	41068	22	7186		4		1

Fuente: Anexo 2, Consulta de Pertinencia individualizada Visto N°1 de la presente resolución.

- 4.4 En cuanto a la liberación de contaminantes generados al ecosistema por el proyecto o actividad, el Titular acompaña en el Anexo 5 un inventario de emisiones MP10, que cuantifica las emisiones de MP10 generadas por la explotación del rajo bajo el proyecto INCO entre los años 2018 al 2035 sumando las emisiones asociadas al movimiento de material en Cerro Amarillo proyectado a 5,5 años (2018 a 2023) e incluyendo el transporte de piedra caliza. De acuerdo a lo anterior se indica que durante el año 2019 se presentará las mayores emisiones de MP10 con un total de 4.179 toneladas/año para las 34 fuentes emisoras consideradas ese año.
- 4.5 Luego, en el Anexo 6, el Titular acompaña el Informe de Modelación de Dispersión, que tiene por objetivo dar cuenta de los aportes de las concentraciones en "Hotel Mina" producto del Proyecto. En éste se modela la dispersión atmosférica de las concentraciones de MP10 en el escenario "Operación + Cerro Amarillo en 5,5 años". De acuerdo a lo anterior, la estación con representatividad poblacional "Hotel Mina" indica 29 [$\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$] de MP10, lo cual representa un 57% de norma anual. Respecto de la norma diaria, la estación alcanza 84 [$\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$], lo cual representa un 56% de la norma.
- 4.6 En relación a la calidad de las aguas arribas del rajo y del sector del Botadero Hito, cabe señalar que de acuerdo a la información de fotografía satelital y a la medición de los niveles piezométricos tanto de las aguas superficiales como subterráneas, el proyecto no afectaría la calidad de las aguas del sector, de conformidad a los antecedentes incorporados en el Anexo 7 de la consulta de pertinencia.
5. Que mediante Oficio Ord. D.E./P N° 171593, de fecha 12 de diciembre de 2017, individualizado en Visto N°5 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solicita informe al Servicio Nacional de Geología y Minería respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1, en particular respecto de si acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, las actividades a desarrollar afectarían los recursos, la geología, así como la presencia de peligros geológicos cercanos al Proyecto, de acuerdo a la distribución de estéril que se pretende realizar, indicando que dicho pronunciamiento resulta necesario para efectos de determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de dicho Proyecto, en particular para determinar si la modificación propuesta, presenta un cambio de consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, literal g) del RSEIA.

Al respecto, mediante el oficio Ord. N° 2711, de fecha 22 de diciembre de 2017, SERNAGEOMIN señala que: "[...] 3. Para determinar si el proyecto presenta un cambio de consideración, se consideró lo establecido en el artículo 2 literal g) del D.S. 40/2012 (sic) del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento SEIA, en cuanto a analizar la

modificación respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos. Particularmente se consideró lo establecido en los literales g.3 y g.4 (sic) del citado artículo.

4. En cuanto al análisis del literal g.3 (sic) del artículo 2 DS N° 40/2012, se puede indicar:

- Se pudo verificar que todas las obras y acciones del proyecto que se consulta se localizan dentro del área del proyecto en ejecución "Proyecto Integral de Desarrollo (PID)", aprobado mediante RCA 038/2004.
- Debido a que el proyecto consiste fundamentalmente en el traslado de material estéril, no se generarán contaminantes que puedan afectar los recursos o la geología.
- Se verificó que el proyecto no contempla extracción de recursos naturales renovables más allá de los autorizados ambientalmente.
- El proyecto no contempla un aumento en la generación de material estéril que pueda afectar la componente geología.

5. En cuanto al análisis del literal g.4 (sic) del artículo 2 DS N° 40/2012, se puede indicar que el Proyecto Integral de Desarrollo no genera impactos significativos sobre la componente geología, y consecuentemente, no considera medidas de mitigación, reparación y compensación que puedan ser modificadas en el proyecto que se somete a consulta de pertinencia.

6. En virtud de lo anterior expuesto, este Servicio puede indicar que en el ámbito de las competencias ambientales de SERNAGEOMIN, se verifica que el proyecto "Distribución de estériles entre botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres y Especificaciones" no constituye un cambio de consideración de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 literales g.3 y g.4 de D.S: 40/2012. [...].

6. Que mediante Oficio Ord. D.E. N° 171594, de fecha 12 de diciembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva solicita pronunciamiento a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre una posible interferencia de procedimiento con algún procedimiento sancionatorio en curso u otro de su competencia.

Al respecto, mediante Oficio Ord. D.S.C. N° 0396, de fecha 19 de diciembre de 2017, dicho órgano fiscalizador señala que "[...] ha iniciado dos procedimientos administrativos sancionatorios en contra de Minera Los Pelambres (MLP), en los años 2013 y 2016. En cuanto al primer procedimiento sancionatorio, Rol D-011-2013, este está referido a incumplimiento de medidas relacionadas con el patrimonio cultural afectado por el proyecto, y se encuentra actualmente terminado. Por su parte, el segundo procedimiento sancionatorio, rol D-064-2016, se vincula principalmente a incumplimientos de medidas de compensación de flora, enriquecimiento y reforestación, así como a incumplimientos a la RCA N° 38/2004 en relación al componente aguas.

En relación a los procedimientos antedichos, no existen hechos imputados a MLP, que digan relación con los botaderos de estériles del proyecto "Proyecto Integral de Desarrollo". En consecuencia, la consulta de pertinencia "Distribución de Estériles entre Botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres y Especificaciones", que tiene por fin distribuir estériles desde el botadero Cerro Amarillo hacia los botaderos Hualtatas y Los Pelambres, no interfiere con procedimientos sancionatorios iniciados por esta SMA [...].

7. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 ya citada en los Vistos del presente acto.

8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

9. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las “Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.

Por su parte, el artículo 3° letra b.1) del RSEIA, especifica que “Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

Que, según lo dispuesto en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución los “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.

Por su parte, el artículo 3° letra i.1) del RSEIA, especifica que “Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.

Precisa la letra i.3) del RSEIA, que “Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior”.

10. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- 11.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, el “Proyecto Integral de Desarrollo” se sometió al SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 038/2004.

Que la modificación propuesta en la actual consulta de pertinencia contempla realizar un suministro eléctrico desde Chile hacia Argentina, con una tensión inferior a veintitrés kilovoltios (23 kV). Por lo tanto, no reúne los requisitos ni alcanza los umbrales indicados en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, el Proyecto no considera la extracción de mineral ni la disposición de residuos y estériles resultantes de la extracción, sino que la redistribución de sus estériles dentro de los botaderos ya autorizados y que se encuentran calificados ambientalmente mediante RCA N° 38/2004.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que el proyecto “Distribución de Estériles entre Botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, y Especificaciones”, no constituye por sí mismo, un proyecto tipificado en el artículo 3° del RSEIA.

- 11.2 En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que mediante Carta N° 308, de fecha 9 de diciembre de noviembre de 2012, del SEA de la Región de Coquimbo, previa consulta al SERNAGEOMIN de la región de Coquimbo, y en base a su informe, emitido mediante ORD N° 5698, de fecha 05 de noviembre de 2012, se determinó que los cambios consultados mediante carta de fecha 11 de octubre de 2012 por Minera Los Pelambres, según la cual se pretendía variar el lugar de depositación de estériles en el botadero Cerro Amarillo con el objeto de “recuperar la capacidad de depositación de estériles prevista en el diseño del botadero, modificando éste en su sector sureste para recibir los estériles que estaban originalmente destinados a ser depositados en el sector noreste”, no constituyen cambios de consideración que requirieran el ingreso al SEIA, señalándose además.

Que al respecto cabe tener presente lo indicado por el SERNAGEOMIN en Oficio individualizado en Visto N° 8 de la presente resolución, en el sentido que respecto

de la actual consulta de pertinencia no “se pudo verificar que todas las obras y acciones del proyecto que se consulta se localizan dentro del área del proyecto en ejecución “Proyecto Integral de Desarrollo (PID), aprobado mediante RCA 038/2004”, indicando adicionalmente que “Debido a que el proyecto consiste fundamentalmente en el traslado de material estéril, no se generarán contaminantes que puedan afectar los recursos o la geología”, como también se “verificó que el proyecto no contempla extracción de recursos naturales renovables más allá de los autorizados ambientalmente” y este “no contempla un aumento en la generación de material estéril que pueda afectar la componente geología”.

Al respecto, y como se indicó en el punto anterior, al igual que la consulta de pertinencia del año 2012 que se ha hecho mención, el Proyecto no considera la extracción de mineral ni la disposición de residuos y estériles resultantes de la extracción, sino que sólo la distribución de sus estériles dentro de los botaderos ya autorizados y que se encuentran calificados ambientalmente mediante RCA N°s 71/1997 y 38/2004, por lo cual se considera que la suma de las modificaciones no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.

11.3 En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, respecto de las variantes, es posible señalar que no se modificarían ni se generarían nuevos impactos ambientales significativos en relación a los evaluados en las RCA N° 71/1997 y RCA N° 038/2004. Al respecto, en relación a las principales componentes en que incide el Proyecto es posible señalar que:

a) Modificación de los potenciales efectos en la calidad de las aguas del sector producto de la generación de drenaje ácido de rocas por disposición de estériles.

Al respecto, se estima que no se modificaría ni se generarían nuevos impactos en las aguas superficiales y subterráneas en el área del botadero. Lo anterior debido a que el presente proyecto corresponde a una redistribución del estéril entre los botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, manteniéndose las medidas de seguimiento y monitoreo ya aprobadas en las RCA N° 71/1997 y RCA N° 038/2004 y enfocadas a las aguas superficiales y subterráneas.

b) En relación a las emisiones de material particulado que genera el presente proyecto debido al movimiento de material en la distribución del estéril (aproximadamente 41 Mt) desde el botadero Cerro Amarillo a los botaderos Las Hualtatas y Los Pelambres, a una tasa media anual de remoción de 7-10 Mt de estéril.

Sobre el punto, cabe señalar que la condición más desfavorable de emisión se generaría durante el año 2019, periodo que presentaría las mayores emisiones de MP10 en el sector, con un total de 4.179 t/año para las 34 fuentes emisoras consideradas ese año. Al respecto el proyecto generaría un aporte en la estación monitorea del “Hotel Mina” de 29 (ug/m³N) de MP10 correspondiendo al 57 % de la norma anual y un aporte de 84 (ug/m³N) correspondiendo a un 56% de la norma diaria. En base a lo anteriormente descrito, el presente proyecto, no modificaría ni generaría nuevos impactos significativos a la componente aire, distintos a los ya evaluados ambientalmente.

c) Referente a la extracción y uso de recursos naturales renovables.

Al respecto, el Proyecto no considera la extracción ni el uso de recursos naturales renovables, por cuanto los sectores de los botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, fueron considerados dentro de la línea base

respectiva y la presente consulta de pertinencia correspondería a la distribución del estéril desde el botadero Cerro Amarillo a los botaderos Las Hualtatas y Los Pelambres, los cuales se encuentran evaluados ambientalmente mediante RCA N° 038/2004. Por tanto, no se generarían ni modificarían impactos distintos a los ya evaluados ambientalmente.

- d) Cabe señalar que la componente de arqueología fue evaluada mediante RCA N° 038/2004, registrándose que los sitios arqueológicos dentro del área de influencia directa o indirecta se encontraban en sectores distintos a los sectores de los botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, sectores detallados en la Tabla 9., del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto evaluado mediante RCA N° 038/2004.

De acuerdo a lo anterior, es posible indicar que la distribución de los estériles desde el botadero Cerro Amarillo hacia los botaderos Las Hualtatas y Los Pelambres, no modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ya evaluados mediante la RCA N°038/2004.

- 11.4 En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Proyecto Integral de Desarrollo" se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental y que las obras o actividades relativas a la consulta de pertinencia, de acuerdo a lo indicado por el Titular el Proyecto no modificarían las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 038/2004. En este sentido, y respecto de las medidas establecidas para la operación de los botaderos:

- Se mantendrán las medidas establecidas para el drenaje ácido, en los depósitos de estériles y el rajo.
- Medidas asociadas a la minimización de la activación o aceleración de proceso de erosión de suelo.
- Ejecución de las acciones establecidas en el Plan de Manejo de Fauna.

12. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Distribución de Estériles entre Botaderos Cerro Amarillo, Las Hualtatas y Los Pelambres, y Especificaciones" **no está obligado a someterse al SEIA de acuerdo a lo indicado en el considerado 11 de la presente resolución**, de conformidad a los antecedentes aportados por los señores Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Minera Los Pelambres, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe hacer presente que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



[Handwritten signature]
GRC/CGV/cpg

Distribución:

Sres. Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres (Av. Apoquindo N° 4001 - piso 18, Las Condes, Santiago).

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Regional SEA Coquimbo.
- Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Dirección de Fronteras y Límites.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Oficina de Partes/ GesDoc N° 27.903 (17-P-17).

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,